



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-182/2023

PARTE RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

COLABORAN: LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN, JACOBO
GALLEGOS OCHOA Y ÉDGAR BRAULIO
RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a veinte de septiembre de mil veintitrés¹.

En el recurso de apelación SUP-RAP-182/2023, interpuesto por la representación del Partido Verde Ecologista de México (*en adelante: PVEM*), para impugnar la "*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/97/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR ESTE CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DE JOSÉ ANDRÉS VÁZQUEZ GUZMÁN Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEBIDO A QUE PRESUNTAMENTE PROPORCIONARON INFORMACIÓN FALSA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*", identificada con la clave INE/CG481/2023; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: **confirmar**, en sus términos, la resolución impugnada.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

A N T E C E D E N T E S:

I. Resolución (INE/CG469/2022). El veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General² del Instituto Nacional Electoral³ aprobó la resolución INE/CG469/2022 que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020⁴, que determinó, entre otras cuestiones, iniciar una investigación para, en su caso, instaurar un procedimiento administrativo sancionador, debido a que, durante la tramitación del referido procedimiento, la denunciante Rosa Isabel Hernández Sosa desconoció haber firmado un escrito de desistimiento presentado a su nombre, sin que, al parecer, fuese su intención hacerlo.

II. Cuaderno de antecedentes (UT/SCG/CA/CG/232/2022). Mediante proveído de seis de septiembre de dos mil veintidós, se registró el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/232/2022 y se ordenó la realización de diversas diligencias. Como resultado del análisis a las constancias recabadas, se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes, así como el inicio de un procedimiento sancionador ordinario en contra de los denunciados, con motivo de una posible transgresión a la normativa electoral.

III. Procedimiento Ordinario Sancionador (UT/SCG/Q/CG/97/2022). El ocho de noviembre de dos mil

² En lo sucesos el CG.

³ En adelante el INE.

⁴ Iniciado con motivo del escrito signado por Rosa Isabel Hernández Sosa, a través del cual denunció al PVEM por la transgresión a su derecho de libre afiliación y la utilización indebida de sus datos personales.



veintidós, se registró el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/97/2022 y se realizaron las actuaciones necesarias para su tramitación.

IV. Acto impugnado (INE/CG481/2023⁵). El dieciocho de agosto, se emitió la *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/97/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR ESTE CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DE JOSÉ ANDRÉS VÁZQUEZ GUZMÁN Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEBIDO A QUE PRESUNTAMENTE PROPORCIONARON INFORMACIÓN FALSA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL"* que, entre otras cuestiones tuvo por acreditada la infracción atribuida a José Andrés Vázquez Guzmán, y al PVEM, consistente en la presentación de documentación falsa, en perjuicio de Rosa Isabel Hernández Sosa, y les impuso como sanción una amonestación pública al ciudadano y una multa al partido político.

V. Presentación de demanda y remisión. El veintitrés de agosto, la representación del PVEM presentó demanda de recurso de apelación ante la oficialía de partes común del INE para impugnar la resolución INE/CG481/2023. El veintinueve de agosto, mediante oficio INE/DJ/12730/2023 dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Superior, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del INE remitió el escrito de demanda y sus anexos.

⁵ Documento que se tiene a la vista en el link siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152753/CGex202308-18-rp-5-27.pdf?sequence=1>

VI. Registro y turno. El veintinueve de agosto, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-182/2023 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME o Ley de Medios*).

VII. Radicación. El treinta de agosto, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, tener por radicado el expediente de mérito en su ponencia.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el recurso de apelación presentado por la representación del PVEM, y al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada⁶, toda vez que se trata de un recurso de apelación, interpuesto por un partido político nacional para impugnar una

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



resolución de un órgano central del INE que le impuso una sanción por haberle presentado información falsa.

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la normativa procesal aplicable, por las razones siguientes:

I. Requisitos formales. En su escrito de demanda, la parte recurrente: **a)** Precisa su nombre y el carácter con el que comparece; **b)** Identifica la resolución impugnada; **c)** Señala a la autoridad responsable; **d)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** Expresa conceptos de agravio; **f)** Ofrece pruebas y, **g)** Asienta su nombre y firma autógrafa. Por lo tanto, se tienen por cumplidos los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1⁷, de la LGSMIME.

II. Oportunidad. El recurso de apelación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles establecido en los artículos 7,

⁷ “**Artículo 9 [-] 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

SUP-RAP-182/2023

párrafo 2⁸; y 8⁹ de la LGSMIME, toda vez que la resolución impugnada no se relaciona con una elección federal o local en curso.

Al respecto, cabe señalar que la resolución impugnada fue aprobada por el Consejo General del INE en la sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de agosto, por lo que el plazo de impugnación transcurrió del veintiuno al veinticuatro de agosto, sin tomar en cuenta el sábado diecinueve y el domingo veinte.

Por lo tanto, si el recurso de apelación se presentó el veintitrés de agosto, queda de manifiesto que se encuentra dentro del plazo legal de impugnación.

III. Legitimación y personería. De conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a)¹⁰, de la LGSMIME, se reconoce la legitimación del PVEM para comparecer como parte recurrente en la presente instancia, al tratarse de un partido político con registro nacional.

⁸ “**2.** Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.”

⁹ “**1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

¹⁰ “**Artículo 45 [-] 1.** Podrán interponer el recurso de apelación: [-] **a)** De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; y [...]”.



Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I¹¹, de la LGSMIME, se reconoce la personería de Fernando Garibay Palomino, quien comparece con el carácter de representante suplente del PVEM acreditado ante el Consejo General del INE, de conformidad con la manifestación que se expone en el informe circunstanciado rendido por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del INE.

IV. Interés jurídico. La parte recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, puesto que estima afecta su esfera jurídica de derechos al imponerle una sanción que considera ilegal.

V. Definitividad. Se tiene por satisfecho este requisito, en atención a que no existe algún medio de impugnación previo que deba agotarse por el que pueda controvertirse la resolución que se reclama.

Por lo tanto, al encontrarse cumplido los requisitos mencionados y al no actualizarse alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, procede al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERA. Pretensión, causa de pedir y método de estudio. De la lectura del escrito de impugnación¹² se advierte que la

¹¹ “**Artículo 13** [-] 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: [-] **a)** Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: [-] **I.** Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;”

¹² Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO

SUP-RAP-182/2023

pretensión última de la parte recurrente¹³ consiste en que se revoque la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/97/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR ESTE CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DE JOSÉ ANDRÉS VÁZQUEZ GUZMÁN Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEBIDO A QUE PRESUNTAMENTE PROPORCIONARON INFORMACIÓN FALSA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”.

La causa de pedir de la parte recurrente se sustenta, de manera esencial, en que la resolución impugnada viola el principio de proporcionalidad y el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio, así como que la multa impuesta al PVEM a nivel nacional debe cobrarse a su Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México.

Para el estudio de fondo de los argumentos que se exponen en el escrito de demanda, en primer lugar, se expondrá una síntesis de los agravios que hace valer la parte recurrente; y enseguida, se hará referencia a las razones y los motivos jurídicos que sustentan esta determinación.

CUARTA. Estudio de fondo.

Se consideran **inoperantes** los agravios que expone la parte recurrente, de conformidad con los argumentos que a

INICIAL”, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

¹³ Cfr.: Jurisprudencia 4/99, con rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.



continuación se exponen.

1. Conceptualización de los agravios inoperantes

En diversos precedentes¹⁴, la Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que

¹⁴ Por ejemplo, las resoluciones dictadas al resolverse los expedientes: SUP-JE-1209/2023 y SUP-JE-1211/2023 acumulados; SUP-JRC-64/2023; SUP-JE-74/2022; SUP-REP-704/2022; SUP-JRC-111/2021 Y SU ACUMULADO SUP-JRC-115/2021; SUP-REC-1055/2021; SUP-REP-466/2021; entre otros.

SUP-RAP-182/2023

no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA" y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito, con rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA"¹⁵.

2. Análisis del caso.

¹⁵ Criterios consultables en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, Materia Común, p. 144; y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII, Julio de 2000, p. 62.



a) Agravios genéricos e imprecisos.

I. Agravios de la parte recurrente

- La afiliación de Rosa Isabel Hernández Sosa, así como la presentación de un escrito de desistimiento a su nombre acontecieron en el Estado de México. De acuerdo con los Estatutos del PVEM, el proceso de afiliación se realiza en las oficinas de los Comités Estatales, por lo que el delegado municipal no cuenta con facultades para presentar un escrito de desistimiento ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- Se desconoce la figura de Secretario del Comité Municipal del PVEM en la demarcación territorial de Tianguistenco, Estado de México, pues el partido político no cuenta con comités en los municipios de la citada entidad federativa y se desconocen los motivos por los cuales el delegado municipal integró equipos de trabajo y voluntariado que apoya en procesos electorales, incluido el de dos mil veintiuno.

II. Consideraciones de la autoridad responsable.

En la resolución que se combate se consideró que se tenía por acreditada la infracción denunciada ya que de las constancias que integraban la investigación, existían elementos de prueba suficientes para considerar que José Andrés Vázquez Guzmán, persona vinculada al PVEM quien tuvo el carácter de denunciado en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020, proporcionó documentación falsa a la autoridad administrativa electoral, ante un órgano subdelegacional, consistente en un escrito

SUP-RAP-182/2023

apócrifo de desistimiento de la instancia a nombre de la ciudadana Rosa Isabel Hernández Sosa, parte denunciante en el expediente de origen.

Ello porque José Andrés Vázquez Guzmán, reconoció haber laborado para el PVEM, quien tenía la calidad de sujeto denunciado en la queja primigenia, y refirió que sí presentó el escrito de desistimiento a nombre de Rosa Isabel Hernández Sosa porque así se lo solicitó una persona que identifica como “Jazmín López N”, a su decir, Secretaria del Comité Municipal del PVEM en Santiago Tianguistenco, Estado de México.

Asimismo, de la prueba pericial realizada se concluyó que la firma que obraba en el escrito de desistimiento presentado ante oficinas el INE, por quien dijo laborar para el PVEM, poseía un origen gráfico distinto a las firmas de Rosa Isabel Hernández Sosa, por lo que se desvirtuó la voluntad de la denunciante de desistirse de la denuncia presentada en contra del PVEM por indebida afiliación y la utilización de sus datos personales.

En ese sentido, se consideró que el PVEM resultaba administrativamente responsable del actuar de José Andrés Vázquez Guzmán (presentación de documentación falsa), de conformidad con lo siguiente: **1)** la existencia de un vínculo laboral reconocido entre éste y el citado instituto político; **2)** las manifestaciones vertidas por dicho sujeto sobre la temporalidad en que laboró para el PVEM (el cual es coincidente con las fechas en que se presentaron los escritos de desistimiento); **3)** la utilización de papelería por parte de José Andrés Vázquez Guzmán con membrete del partido denunciado; **4)** el objetivo buscado con la presentación del multicitado escrito de desistimiento, el cual fue evitar la continuación de un procedimiento que pudiese ser pernicioso



o lesivo para los intereses del partido; concatenado con las manifestaciones del ciudadano denunciado, en el sentido que dicho documento le fue entregado en las instalaciones del Comité Municipal de ese instituto político.

Además de no advertirse una razón o finalidad personal de José Andrés Vázquez Guzmán para la presentación del escrito de desistimiento de mérito y, por el contrario, sí se advirtió una causa u objetivo para la presentación del escrito en beneficio directo del PVEM, como es la no continuación de un procedimiento sancionador instaurado en su contra y evitar la posible sanción que, en su caso, se le impusiera.

Sin que pasara desapercibido que, si bien José Andrés Vázquez Guzmán no formó o forma parte de la estructura integrada estatutariamente del PVEM, lo cierto es que el ciudadano realizó actividades en su Comité Municipal en Santiago Tianguistenco, Estado de México, lo cual fue reconocido por su Delegado Municipal, persona facultada para integrar el equipo de trabajo en esa demarcación.

Por tanto, se tuvo acreditada la infracción atribuida al PVEM ya que, a partir de la presentación de la documentación falsa, se habría beneficiado de manera directa, por el actuar de José Andrés Vázquez Guzmán.

III. Decisión.

La **inoperancia** de los agravios radica en que se trata de simples manifestaciones genéricas e imprecisas que no forman parte de la litis o no controvierten las consideraciones de la autoridad responsable para tener por acreditada la responsabilidad del partido recurrente, como es el caso de que la afiliación de Rosa

SUP-RAP-182/2023

Isabel Hernández Sosa, así como la presentación de un escrito de desistimiento a su nombre acontecieron en el Estado de México, ya que esa situación si bien forma parte de los hechos, no forma parte de la litis al estar reconocida por ambas partes, por lo que resulta genérica.

Respecto a que el proceso de afiliación se realiza en las oficinas de los Comités Estatales, por lo que el delegado municipal no cuenta con facultades para presentar un escrito de desistimiento ante el Instituto Electoral del Estado de México, son manifestaciones genéricas e imprecisas porque, como se expuso, los hechos objeto de la denuncia fueron que una persona vinculada al PVEM presentó ante oficinas del INE un escrito falso de desistimiento de una denuncia por indebida afiliación, con el fin de beneficiar al referido partido, es decir, lo impreciso de las manifestaciones del recurrente radican en que el delegado municipal no fue quien presentó el documento falso ni tampoco fue presentado ante el Instituto local, por lo que en ese sentido dichas manifestaciones devienen inoperantes.

Por lo que hace a lo manifestado en el sentido de que se desconoce la figura de Secretario del Comité Municipal del PVEM en Santiago Tianguistenco, Estado de México, al no contar con comités en los municipios de la citada entidad federativa y desconocer los motivos por los cuales el delegado municipal integró equipos de trabajo y voluntariado que apoya en procesos electorales, incluido el de dos mil veintiuno, en el mismo sentido, se considera que son manifestaciones genéricas y reiterativas de lo expuesto ante la instancia administrativa.

En efecto, el PVEM, al dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó, en esencia, lo siguiente:



- En enero de dos mil veintiuno, fecha en que se suscitaron los presuntos hechos, no se contaba con oficinas del Comité Municipal del PVEM en el municipio de Santiago Tianguistenco, Estado de México.
- En virtud de no contar con las oficinas indicadas, no se tiene registro de estructura y/o plantilla laboral.
- No reconoce la figura de Secretario del Comité Municipal del PVEM en la demarcación territorial señalada.
- No se tiene algún tipo de relación laboral con persona alguna que atienda el nombre de "Jazmín López N", por lo que se desconoce información y/o datos de su ubicación.
- La integración de los equipos de trabajo y voluntariado que apoya en procesos electorales, incluido el del dos mil veintiuno en el Estado de México, queda al arbitrio de los representantes municipales, en este caso, el Delegado Municipal.
- Se acoge al principio de presunción de inocencia, por lo que, en su caso, se debe acreditar plenamente la infracción que se le atribuye.
- El PVEM no obtuvo algún beneficio durante la tramitación del procedimiento ordinario sancionador identificado como UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020, toda vez que en la resolución INE/CG469/2022, que resolvió dicho asunto, se tuvo por no acreditada la infracción denunciada (afiliación indebida), por parte de la ciudadana en cuestión.

En ese sentido, es claro que lo alegado ante esta instancia, son reiteraciones de manifestaciones que fueron realizadas al contestar la demanda y en vía de alegatos en el procedimiento del cual deriva la resolución controvertida, por lo que las mismas devienen **inoperantes**.

b) Agravios que no combaten en su totalidad las consideraciones sustentadas en la resolución impugnada.

I. Agravios de la parte recurrente

- La autoridad responsable no emitió conforme el principio de proporcionalidad la sanción al PVEM a nivel nacional, ya que los hechos materia de la litis corresponden al Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México, pues la sanción impuesta debió establecerse y cobrarse a dicho Comité que corresponde al lugar en el que acontecieron los hechos, el cual cuenta con recursos económicos suficientes para cubrir el monto de la sanción impuesta, al corresponderle para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el año 2023 la cantidad de \$65,770,167.72.
- La sanción impuesta al PVEM incumple las condiciones de idoneidad, racionalidad y proporcionalidad, porque no existió un parámetro objetivo para determinar la sanción. Lo anterior, de conformidad con las Jurisprudencias “MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)”; y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”, así como la tesis “PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”
- Se hizo la individualización de la sanción de forma infundada y motivada, al carecer de la totalidad de los elementos establecidos en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



II. Consideraciones de la autoridad responsable.

Respecto a la calificación de la falta y la individualización de la sanción la autoridad responsable señaló, en esencia, lo siguiente:

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Ente	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
José Andrés Vázquez Guzmán	La infracción se cometió por una acción , lo que transgrede e disposiciones de la LGIFE .	Entrega de información falsa al INE consistente en un escrito presuntamente firmado por Rosa Isabel Hernández Sosa, con el objeto de desistirse de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del PVEM .	Artículo 447, párrafo 1, inciso c), de la LGIFE .
PVEM			Artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la LGIFE , en relación con el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El bien jurídico tutelado consiste, entre otros, en garantizar que las resoluciones que se dictan se apeguen a los principios rectores de la función electoral, entre ellos, el de objetividad, certeza, legalidad y debido proceso, que deben regir en los procedimientos contenciosos tramitados ante el Instituto Nacional Electoral ya que, al presentar documentación falsa, se puede ver afectada y comprometido el resultado de una investigación la cual, por ningún motivo puede estar soportada en hechos que devienen en falsos.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La infracción acreditada es singular, es decir, sólo colma un supuesto jurídico, puesto que se trata de la presentación de documentación falsa atribuible a José Andrés Vázquez Guzmán y al **PVEM**.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

- **Modo.** La irregularidad atribuible a José Andrés Vázquez Guzmán y al **PVEM** consiste en haber proporcionado documentación falsa al **INE**, esto es, la presentación de un

SUP-RAP-182/2023

escrito de desistimiento (apócrifo) supuestamente a nombre de Rosa Isabel Hernández Sosa, durante la sustanciación de un procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del PVEM,

- Tiempo. En el caso concreto, la presentación de la documentación apócrifa por parte de José Andrés Vázquez Guzmán aconteció el quince de enero de dos mil veintiuno y, por tanto, la falta que se le atribuye al PVEM aconteció en ese tiempo.
- Lugar. La conducta indebida acreditada se realizó en el Estado de México, entidades federativas en la que se encuentra la Junta Distrital Ejecutiva del INE, ante la cual se presentó el documento falso (escrito de desistimiento).

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

1) Respecto a José Andrés Vázquez Guzmán se considera que se trata de una conducta dolosa.

2) Respecto al PVEM se considera que se trata de una conducta dolosa.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por José Andrés Vázquez Guzmán se tradujo en un intento de beneficiar al PVEM de una forma indebida, quien fue omiso en pronunciarse ante la presentación de ese documento en el que, se insiste, obra su emblema.

2. Individualización de la sanción.

A. Reincidencia

Por cuanto a la reincidencia en que pudo haber incurrido José Andrés Vázquez Guzmán o el PVEM con la presentación de documentación falsa, este organismo electoral autónomo considera que no se actualiza.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Se considera procedente calificar la falta en que incurrió el PVEM, como de gravedad especial.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al ente infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción, y hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es



conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Sanción a imponer al PVEM

Respecto al PVEM, este Consejo General estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción que se le atribuye se justifica la imposición de la sanción estipulada en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE, consistente en una MULTA, equivalente a 2,500 (dos mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes en dos mil veintiuno, debido a las circunstancias particulares del caso que, como se indicó, pudo haberse beneficiado de forma directa, máxime que la conducta se calificó de grave especial.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte de José Andrés Vázquez Guzmán y el PVEM, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Respecto al PVEM, del oficio NE/DEPPP/DE/DPPF/01765/2023, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que al PVEM le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de julio de dos mil veintitrés, la cantidad de \$42,296,137.00 (cuarenta y dos millones doscientos noventa y seis mil ciento treinta y siete pesos 00/100 M.N.).

F. Impacto en las actividades del sujeto infractor

La sanción impuesta al PVEM se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el porcentaje siguiente:

MONTO DE LA SANCIÓN	% DE LA MINISTRACIÓN
\$224,050.00 (doscientos veinticuatro mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)	0.52%

SUP-RAP-182/2023

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PVEM* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PVEM* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

III. Decisión.

Respecto a los agravios tendientes a cuestionar lo referente a la sanción impuesta también devienen inoperantes ya que, en principio son genéricas y además no combaten en su totalidad las consideraciones de la resolución impugnada.

En efecto, respecto a que la sanción impuesta debe reclamarse al comité ejecutivo estatal del Estado de México por ser el lugar donde ocurrieron los hechos y este contar con recursos económicos suficientes para cubrir el monto de la sanción impuesta, se califica como **inoperante** al ser manifestaciones genéricas que no están encaminadas a controvertir las consideraciones de la autoridad responsable, por el contrario solo manifiesta que los hechos ocurrieron en el Estado de México y que por esa simple razón la multa se debe exigir al ente estatal siendo que tiene recursos económicos suficientes para cubrirla, pero no se aportan las consideraciones que soportan tales aseveraciones.

Es decir, no se exponen los razonamientos lógico-jurídicos de porque debe reclamarse al ente partidario estatal la multa impuesta, más allá de que los hechos hubieran acontecido en



determinada entidad federativa, además de resultar irrelevante para la controversia el supuesto monto otorgado al Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en el Estado de México ya que ello no forma parte de la litis planteada, por lo que tales alegaciones deben calificarse como inoperantes.

En el mismo sentido, se afirma que el resto de las manifestaciones son genéricas ya que solo se hace alusión a que la sanción impuesta incumple las condiciones de idoneidad, racionalidad y proporcionalidad, porque en su concepto no existió un parámetro objetivo para determinar la sanción, pero se omite exponer porque se considera que se incumple dichas "condiciones", tampoco se menciona como es que, en su caso, debió ser la sanción o que fue lo de se dejó de observar, o cual es el parámetro que se debió observar.

Si bien se hace referencia a criterios de jurisprudencia, esto se realiza de forma genérica y enunciativa sin razonar sobre porque son aplicables al caso concreto o como es que le benefician.

En ese mismo sentido, respecto a que la individualización de la sanción esta indebidamente fundada y motivada al carecer de los elementos establecidos en la LGIPE, se califica como inoperante ya que es genérico pues no se exponen cuáles son los elementos que se dejaron de observar o como es que debió de haberse realizado la individualización de la sanción cuestionada.

Finalmente, también devienen inoperantes los agravios porque los mismos no combaten en su totalidad las consideraciones de la autoridad responsable respecto de la imposición e individualización de la sanción, es decir, el partido recurrente

SUP-RAP-182/2023

no controvierte frontalmente la totalidad de los argumentos que dieron sustento a la resolución impugnada respecto de la calificación de la falta e individualización de la sanción, por lo que dichas consideraciones deben seguir rigiendo en sus términos.

En efecto, como se expuso en líneas precedentes, la autoridad responsable una vez que tuvo por acreditada la falta, procedió a su calificación y a la individualización de la sanción de conformidad con los siguientes elementos:

Calificación de la falta:

- A) Tipo de infracción.
- B) Bien jurídico tutelado.
- C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- E) Intencionalidad de la falta.
- F) Condiciones externas.

Individualización de la sanción:

- A. Reincidencia.
- B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.
- C. Sanción para imponer.
- D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción.
- E. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- F. Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Sobre los cuales el partido recurrente omite generar controversia, por lo que tales consideraciones deben seguir rigiendo en sus términos.



En ese sentido y al haber resultado **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido recurrente lo procedente es confirmar en sus términos la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en sus términos, la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los magistrados José Luis Vargas Valdez y Reyes Rodríguez Mondragón; actuando como presidente por Ministerio de Ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.